



# BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## IX LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

16 de junio de 2009

Núm. 30-10

### INFORME DE LA PONENCIA

#### **122/00012 Proposición de Ley de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 97 del Reglamento de la Cámara, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales del Informe emitido por la Ponencia sobre la Proposición de Ley de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida.

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de junio de 2009.— P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Manuel Alba Navarro**.

A la Comisión de Igualdad

La Ponencia encargada de redactar el Informe sobre la Proposición de Ley de ampliación de la duración del permiso de paternidad en los casos de nacimiento, adopción o acogida, integrada por los Diputados doña Isabel López i Chamosa (GS), doña Antonia García Valls (GS), don Josu Montalbán Goicoechea (GS), don Santiago Cervera Soto (GP), doña Andrea Fabra Fernández (GP), doña M.<sup>a</sup> Mercè Pigem i Palmés (GC-CiU), don Joseba Agirretxea Urresti (GV-EAJ-PNV), don Joan Tardà i Coma (GER-IU-ICV) y doña M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila (GMx), ha estudiado con todo detenimiento dicha iniciativa, así como las enmiendas presentadas, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 113 del Reglamento elevan a la Comisión el siguiente:

#### INFORME

Tras estudiarse detenidamente las enmiendas y realizarse un debate sobre el objeto que constituye la materia

de la Proposición de Ley, se acuerda aceptar el texto de dicha proposición en sus términos, con la única excepción de la Disposición Final Segunda que se ve modificada en el sentido de establecer que la entrada en vigor de la Ley tendrá lugar a partir del 1 enero de 2011.

Se retiran las enmiendas presentadas por el Grupo Parlamentario Socialista y se mantienen para su debate en Comisión las enmiendas del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso y del Grupo Parlamentario Mixto.

Palacio del Congreso de los Diputados, 27 de mayo de 2009.—**Isabel López i Chamosa, Antonia García Valls, Josu Montalbán Goicoechea, Santiago Cervera Soto, Andrea Fabra Fernández, M.<sup>a</sup> Mercè Pigem i Palmés, Joseba Agirretxea Urresti, Joan Tardà i Coma, M.<sup>a</sup> Olaia Fernández Davila**, Diputados.

#### ANEXO

#### PROPOSICIÓN DE LEY DE AMPLIACIÓN DE LA DURACIÓN DEL PERMISO DE PATERNIDAD EN LOS CASOS DE NACIMIENTO, ADOPCIÓN O ACOGIDA

Exposición de motivos

La Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, estableció un conjunto de medidas para favorecer y fomentar la conciliación de la vida personal, familiar y laboral.

Según establece la propia exposición de motivos, la medida más innovadora en este sentido es «el permiso de paternidad de trece días de duración, ampliable en caso de parto múltiple en dos días más por cada hijo o hija a partir del segundo». Se establece que «se trata de un derecho individual y exclusivo del padre, que se reconoce tanto en los supuestos de paternidad biológica como en los de adopción y acogimiento».

Durante la tramitación de la Ley de Igualdad el Grupo Parlamentario Catalán presentó una enmienda solicitando la ampliación del permiso de paternidad hasta cuatro semanas y el Gobierno la rechazó.

La enmienda proponía un permiso de cuatro semanas exclusivo para los padres, posterior al período de descanso actual por maternidad, para implicar a los hombres en el cuidado de sus hijos. De este modo, se proponía una política de acción positiva hacia la figura del padre para que puedan disfrutar de un período de descanso en los supuestos de paternidad, e incentivar así la implicación de los hombres en las responsabilidades familiares.

El Grupo Parlamentario Catalán (CiU) consideró exiguo el permiso de paternidad aprobado y lamentó que no se hubiera aprobado un permiso inicial de cuatro semanas. También consideró excesivamente largo el período de desarrollo hasta llegar a las cuatro semanas que establece la Disposición Transitoria Novena, que reconoce inicialmente dos semanas de permiso de paternidad ampliables hasta cuatro en el período de ocho años.

Por todo ello, la presente Ley plantea una ampliación del permiso de paternidad a cuatro semanas, exclusivo para el padre.

En las disposiciones adicionales, se insta al Gobierno a que, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las Comunidades Autónomas y los agentes sociales, lleve a cabo campañas de sensibilización con la finalidad de dar a conocer los nuevos derechos que podrán disfrutar los padres e incentivar la distribución a partes iguales de las responsabilidades familiares entre el padre y la madre, así como a presentar anualmente a las Cortes Generales un seguimiento estadístico de las medidas introducidas para conocer su impacto social.

**Artículo 1.** Modificación del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores.

Se modifica el artículo 48 bis del Real Decreto Legislativo 1/1995, quedando redactado en los siguientes términos:

«Artículo 48 bis. Suspensión del contrato de trabajo por paternidad.

En los supuestos de nacimiento de hijo, adopción o acogimiento de acuerdo con el artículo 45.1.d) de esta

Ley, el trabajador tendrá derecho a la suspensión del contrato durante cuatro semanas ininterrumpidas, ampliables en el supuesto de parto, adopción o acogimiento múltiples en dos días más por cada hijo a partir del segundo. Esta suspensión es independiente del disfrute compartido de los períodos de descanso por maternidad regulados en el artículo 48.4.

En el supuesto de parto, la suspensión corresponde en exclusiva al otro progenitor. En los supuestos de adopción o acogimiento, este derecho corresponderá sólo a uno de los progenitores, a elección de los interesados; no obstante, cuando el período de descanso regulado en el artículo 48.4 sea disfrutado en su totalidad por uno de los progenitores, el derecho a la suspensión por paternidad únicamente podrá ser ejercido por el otro.

El trabajador que ejerza este derecho podrá hacerlo durante el período comprendido desde la finalización del permiso por nacimiento de hijo, previsto legal o convencionalmente, o desde la resolución judicial por la que se constituye la adopción o a partir de la decisión administrativa o judicial de acogimiento, hasta que finalice la suspensión del contrato regulada en el artículo 48.4 o inmediatamente después de la finalización de dicha suspensión.

La suspensión del contrato a que se refiere este artículo podrá disfrutarse en régimen de jornada completa o en régimen de jornada parcial de un mínimo del 50 por ciento, previo acuerdo entre el empresario y el trabajador, y conforme se determine reglamentariamente.

El trabajador deberá comunicar al empresario, con la debida antelación, el ejercicio de este derecho en los términos establecidos, en su caso, en los convenios colectivos.»

**Artículo 2.** Modificación de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública.

Se modifica la letra a) del artículo 30.1 de la Ley 30/1984, que quedará redactado en los siguientes términos:

«Artículo 30. Permisos.

1. Se concederán permisos por las siguientes causas justificadas:

a) Por el nacimiento, acogimiento, o adopción de un hijo, cuatro semanas a disfrutar por el padre a partir de la fecha del nacimiento, de la decisión administrativa o judicial de acogimiento o de la resolución judicial por la que se constituya la adopción.»

**Artículo 3.**

Se suprime la Disposición Transitoria Novena de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

**Disposición adicional primera.**

El Gobierno, en el marco de sus competencias y de acuerdo con las Comunidades Autónomas y de los agentes sociales, impulsará campañas para dar a conocer a los padres los derechos que les otorga la Ley en referencia a la paternidad y campañas de sensibilización para promover que los hombres asuman una parte igual de responsabilidades familiares.

**Disposición adicional segunda.**

El Gobierno, con carácter anual, deberá presentar a las Cortes Generales un seguimiento estadístico de las medidas introducidas en la presente Ley y su grado de aplicación.

**Disposición derogatoria única.**

Quedan derogadas todas aquellas disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo que establece la presente Ley.

**Disposición final primera.**

Se autoriza al Gobierno a dictar todas aquellas disposiciones de aplicación y desarrollo de la presente Ley que sean necesarias, incluidas las relativas al régimen económico y financiero.

**Disposición final segunda.**

La presente Ley entrará en vigor **a partir del 1 de enero de 2011.**

Edita: **Congreso de los Diputados**

Calle Floridablanca, s/n. 28071 Madrid

Teléf.: 91 390 60 00. Fax: 91 429 87 07. <http://www.congreso.es>

Imprime y distribuye: **Imprenta Nacional BOE**

Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid

Teléf.: 902 365 303. <http://www.boe.es>

Depósito legal: **M. 12.580 - 1961**

